



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:011

Audiencia número:116

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 298 del 1° de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora GLORIA INÉS BETANCUR CASTAÑEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 226

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138, abogada con tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión en esta etapa procesal expresa que no deben atenderse la pretensión del retroactivo pensional dado que esa entidad a través de la Resolución SUB 39694 del 16 de febrero de 2021 reconoció a la demandante la pensión en cuantía de \$5.342.481, a partir del 01 de marzo de 2021, teniendo en consideración 1.849 semanas cotizadas, y se aplicó una tasa de reemplazo del 76.67%, habiendo cotizado hasta el mes de marzo de 2021, como dependiente del Banco de Occidente.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 095

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactiva al 1° de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce, en síntesis, que nació el 03 de junio de 1961, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 60 años de edad. Y que cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el día 1° de noviembre de 2020 para acceder a la pensión de vejez, en vista de que, efectuó su última cotización a través de su empleador Banco de Occidente, en el mes de octubre de 2020.



Aduce que la entidad demandada le efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 39694 del 16 de febrero de 2021, a partir del 1° de marzo de 2021.

Finalmente, menciona que el día 29 de marzo de 2021 elevó ante Colpensiones, reclamación administrativa solicitando el retroactivo pensional e intereses moratorios, siendo la misma negada por dicha entidad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone al retroactivo pensional deprecado, toda vez que nunca se demostró el retiro del Sistema General de Pensiones con el empleador Banco de Occidente, además, tampoco se demostró por parte de la afiliada ni de su aludido empleador, la desvinculación laboral mediante prueba idónea como la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, renuncia del trabajador o cualquier otro documento, por lo cual el reconocimiento del retroactivo sólo opera una vez se haya reportado por parte del último empleador la novedad de retiro definitivo del trabajador de las actividades sujetas a Colpensiones, a través del formulario de autoliquidación de aportes mensual o trámite de desvinculación retroactiva

Afirma que, la falta de cotizaciones no supone necesariamente la desafiliación, porque la afiliación al sistema se mantiene así no existan cotizaciones, de modo que se trata de figuras jurídicas que, aunque vinculadas y complementarias, son distintas. Así, sólo a partir del momento en que la persona no ostente la calidad de afiliado obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, será posible el pago del retroactivo de la pensión de vejez, toda vez que a partir de ese momento dejará de pertenecer al Sistema General en Pensiones y su retiro se deberá ver reflejado en la historia laboral.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia, en donde el A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, excepto la de compensación y que la señora Gloria Inés Betancur Castañeda causó la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2021; condenó a Colpensiones, a reliquidar dicha prestación económica, a partir del 1° de abril de 2021, en cuantía de \$5.465.588, y a pagar la suma de \$4.686.423 por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 1° de abril de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2023, suma de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud y la mesada pensional de marzo de 2021 por \$5.342.481. Finalmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y apagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Para arribar a la anterior decisión y en lo que interesa al recurso de alzada, y al grado jurisdiccional de consulta, el operador judicial de primera instancia, partió por establecer en aplicación de las facultades ultra y extra petita consagradas en nuestra legislación adjetiva, que resultaba procedente la reliquidación de la prestación económica de vejez de la demandante, a partir del 1° de abril de 2021, para lo cual, calculó el ingreso base de liquidación con base en las formulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determinando que el ingreso base de liquidación más favorable, es el obtenido con el promedio de los salarios a través de los cuales la demandante cotizó en los 10 últimos años, al que aplicó un monto del 80% en función a la totalidad de semanas cotizadas por la afiliada, lo que arrojó una mesada superior a la reconocida por Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios, expuso que dicha sanción operó luego del vencimiento del plazo legal de 4 meses, contados desde la solicitud pensional elevada por la demandante ante Colpensiones.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de alzada, atacando la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, en vista de que, no es cierto de que la entidad no hubiese dado respuesta oportuna a la solicitud pensional de la demandante, cuando la prestación económica se reconoció con fecha de inclusión en nómina al momento



mismo de su estudio, el 1º de marzo de 2021, sin que se hubiese causado retroactivo pensional alguno, y por ende, tampoco habría lugar a la sanción impuesta judicialmente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor al ser La Nación garante. Atendiendo el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gloria Inés Betancur Castañeda, teniendo en cuenta para ello, el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación y un monto del 80%, y en caso afirmativo, determinar si la mesada pensional resultante, es mayor a la reconocida por Colpensiones, para así, proceder a calcular la cuantía de las diferencias pensionales a favor de la demandante y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 39694 del 16 de febrero de 2021, a partir del 1º de marzo de 2021, en cuantía de \$5.342.481, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$6.968.150 y un monto del 76.67%, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR IBL Y MONTO



Parte la Sala por advertir, que el A quo en su decisión procedió a reajustar el valor de la mesada pensional de la promotora de litigio, calculando para ello un ingreso base de liquidación sobre el promedio de lo devengado por la señora Betancur Castañeda en los 10 últimos años y aplicando un monto del 80%, amén de que modificó la fecha a partir de la cual partiría el disfrute de la pensión de vejez, esto es, 1° de abril de 2021, que previamente le había reconocido la entidad llamada a juicio en calenda anterior, 1° de marzo del mismo año. Lo anterior, haciendo uso de las facultades ultra y extra petita que le confiere el artículo 50 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, analizado por completo el cuerpo de la demanda, se logra establecer con meridiana claridad, que lo pretendido por la promotora del litigio de Colpensiones, era obtener el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021, como quiera que la pensión de vejez que actualmente disfruta, le fue reconocida por dicha entidad a partir del 1° de marzo del mismo año, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre dichas mesadas pensionales insolutas.

Agréguese que, dentro de las consideraciones que el juez de instancia planteo en su decisión, nada se adujo en torno a las reglas que se deben tener en cuenta para la aplicación de las facultades ultra y extra petita, potestad que no resulta ser absoluta, pues para ello deben seguirse las siguientes condiciones, que fueron señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998:

- i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales.*
- ii.) que los mismos estén debidamente probados.*
- iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.*



Revisado detenidamente el libelo incoador, no se logra evidenciar ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni siquiera en las razones de derecho de la demanda, que la demandante pretenda con la presente acción ordinaria, que Colpensiones efectúe la reliquidación de su mesada pensional determinando para ello un nuevo ingreso base de liquidación - IBL con base en las formulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como tampoco se observa, manifestación expresa alguna sobre la aplicación de un monto equivalente a un 80%, pues en la demanda sólo se observa un amplio análisis normativo y jurisprudencial sobre la causación y disfrute de la pensión de vejez, para soportar la retroactividad pensional deprecada en sus pretensiones y la petición accesoría de los intereses moratorios.

Así las cosas, al no existir afirmación alguna al respecto por la parte actora que se encontrase plasmada en su demanda, no tenía porque la llamada a juicio, efectuar pronunciamiento alguno al ejercer su derecho de defensa, ora a través de la contestación de la demanda, ora por medio de sus alegatos de conclusión, sobre la referida reliquidación del ingreso base de liquidación y monto de la pensión de vejez, y mucho menos controvertir las pruebas allegadas al plenario para dicho reajuste.

Al respecto nuestro órgano de cierre, en reciente pronunciamiento preciso el alcance de las facultades *ultra* y *extrapetita*, en el auto AL 3480 – 2021, Rad. 82.981, Así:

“Teniendo en cuenta las facultades ultra y extrapetita, el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada.”

Más adelante la alta Corporación, precisó:

“Entonces, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar



frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Además, dichas facultades radican en los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia CC C-968-2003 tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia CSJ SL5863-2014.

En la renombrada providencia emanada por nuestro órgano de cierre, se precisó igualmente que tal principio de congruencia, establece que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Además, señaló que dicho principio tiene con excepciones, (i) los hechos sobrevinientes, y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).

Conforme a lo anterior, observa la Sala que el A quo no cumplió con los requisitos a que alude la jurisprudencia emanada por la guardiana de la Constitución para aplicar la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, otorgada exclusivamente a los jueces singulares de esta especialidad.

Tampoco se evidenció por parte de esta Judicatura, que el operador judicial hubiese tenido en cuenta el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General de Proceso, canon normativo que sirve de apoyo al presente asunto, por el principio de aplicación analógica de las leyes civiles a los juicios de derecho laboral y de la seguridad social, para entrar a reajustar oficiosamente el valor del Ingreso Base de Liquidación y aumentar el monto pensional en un 80%, conforme a las fórmulas previstas en el Sistema General de Pensiones, sin que se lo hubiesen petitionado en el libelo incoador.



En orden a todo lo expuesto, se ha de revocar la decisión de primer grado en su totalidad, para en su lugar absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda de la señora Gloria Inés Betancur Castañeda, así como de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y de los demás rubros y descuentos derivados de tal reajuste. Lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la pasiva como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 298 del 1° de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gloria Inés Betancur Castañeda, y de los demás rubros y descuentos derivados de tal reajuste.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 020-2021-00243-01